



**FACULTAD DE CIENCIAS  
SOCIALES Y JURÍDICAS DE  
ELCHE**

**GRADO EN DERECHO**

**Curso 2022/2023**



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

# **EL TRIBUNAL DEL JURADO**

**Paola Sanz Aráez  
Tutora: Carolina Maestre Muñoz**

## INDICE

---

<i>Listado de Abreviaturas</i> .....	2
<b>RESUMEN</b> .....	3
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. LA INSTITUCIÓN DEL JURADO</b> .....	5
<b>2.1 Concepto</b> .....	5
<b>2.2 Encaje constitucional y ley aplicable</b> .....	6
<b>2.3 Características</b> .....	7
<b>2.4 Composición y competencia</b> .....	8
<b>2.5 Quiénes pueden ser miembro del Jurado en España</b> .....	10
2.5.1. Requisitos.....	10
2.5.2 Incompatibilidades.....	11
2.5.3 Prohibiciones.....	11
<b>2.6 El Tribunal del Jurado en la historia</b> .....	12
<b>3. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO</b> .....	16
<b>3.1 Funcionamiento del proceso</b> .....	16
<b>3.2 Funciones de los jueces</b> .....	19
3.2.1 Los jueces legos.....	19
3.2.2 El Juez técnico.....	21
<b>3.3 Veredicto y sentencia</b> .....	22
<b>4. RECURSOS POSIBLES</b> .....	25
<b>4.1 Recurso de apelación</b> .....	25
<b>4.2 Recurso de casación</b> .....	28
<b>5. DISOLUCIÓN DEL JURADO</b> .....	29
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	30
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	34

## *Listado de Abreviaturas*

Art/Arts.	Artículo/Artículos
AJ	Administración de Justicia
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LEcrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
MP	Magistrado-Presidente
Op. Cit.	Obra citada
p/pp.	Página/Páginas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## RESUMEN

La institución del Tribunal del Jurado es una figura del Derecho en la que se permite a los ciudadanos su participación directa en la Administración de Justicia para intervenir en procesos penales cuyas funciones son las de jueces legos.

El Jurado cuenta tanto con una dimensión constitucional como de Ley Orgánica, pues la base para su aplicación se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Española junto con el refuerzo de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 22 de mayo de 1995, reguladora del procedimiento propio del Tribunal del Jurado, estudiando cada una de sus fases, requisitos, incompatibilidades, prohibiciones y los posibles recursos a interponer frente a las sentencias provenientes del proceso ante el Jurado, entre otros aspectos.

Al ser un procedimiento especial por estar conformado por ciudadanos sin conocimientos jurídicos, la competencia se divide entre los jueces legos y el Juez técnico, correspondiendo las cuestiones fácticas a los primeros, mientras que el segundo se encarga de las cuestiones jurídicas.

La decisión del Tribunal del Jurado es emitida como veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, mientras que el Magistrado-Presidente es quien finalmente dicta sentencia con base a ese veredicto, pudiendo ser absolutoria o condenatoria.

**Palabras clave:** Administración de Justicia, ciudadanos, Jurados, legos, Magistrado-Presidente, participación, Procedimiento, sentencia, Tribunal del Jurado, veredicto.

## 1.INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Grado tiene por objeto el estudio de la institución del Tribunal del Jurado, una materia de gran relevancia dentro del sistema acusatorio del proceso penal. Se trata de una institución en la que se le otorga a la ciudadanía importancia por permitirle su participación en el ámbito de la Administración de Justicia.

Como primer objetivo, lo que se pretende con la exposición que se va a realizar es tomar más conocimiento sobre la figura del Jurado, quiénes pueden formar parte, cómo es su funcionamiento, funciones que asumen las personas que lo componen en comparación con las que les competen a los profesionales del Derecho, cuándo una persona no puede ser miembro del Jurado, entre otros aspectos.

Como segundo objetivo, es intención de la autora de este trabajo comprobar la efectividad del Tribunal del Jurado en el sistema penal español, esto es, si la función que desempeña en la actualidad de acuerdo al sistema judicial existente es imprescindible, o si, por el contrario, deberíamos de prescindir del Jurado y atribuir a los jueces todos los procesos, incluidos los que se le atribuyen a dicha institución.

El presente trabajo se basa en una metodología cualitativa, en la que las fuentes utilizadas consisten en artículos académicos, artículos de revista, enlaces electrónicos, textos legislativos y jurisprudencia, en los que se encuentran los archivos que contienen los diversos recursos digitales que utilizamos para extraer las fuentes de información. Los repositorios nos ayudan a integrar y vincular los distintos recursos digitales, por lo que, mediante la consulta conjunta de todos ellos se obtiene un complejo de fuentes de investigación e información de manera consolidada.

El trabajo presenta fuentes de investigación primarias y secundarias, integrando las primeras toda la documentación de autor, la legislación y la jurisprudencia; mientras que dentro de las segundas se encuentran los recursos electrónicos extrayendo la información por medio de lo que proporcionan páginas web de reconocido nombre. No obstante, con independencia de la importancia de las obras de autor sobre la documentación electrónica, cabría destacar la riqueza y pluralidad de todas las fuentes, puesto que cada una de ellas ha resultado importante y ha aportado la información necesaria.

Una cuestión que considero merecedora de reseñar, es la referente a la organización del trabajo, pues se podría decir que se encuentra dividido en dos partes: la primera, consistente en la institución del Tribunal del Jurado en su generalidad, y la segunda, el proceso ante el Jurado abarcando también los recursos posibles y la disolución de los Jurados.

## 2. LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

### 2.1. Concepto

En España, el Tribunal del Jurado consiste en una institución en virtud de la cual los ciudadanos cuentan con el permiso de participar en la Administración de Justicia (en adelante AJ) en un momento determinado. Se trata de un derecho constitucional, en el que se establece a su vez el derecho subjetivo de cada ciudadano para su intervención en el ámbito judicial.

Asimismo, esta institución es de doble naturaleza, pues no sólo se configura como un derecho, sino que, igualmente se trata de un deber que tiene el ciudadano que sea requerido para ello, siempre que no incurra en incompatibilidades o posibilidades legales de excusación<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, al enfocarse el Tribunal del Jurado (en adelante TJ) como una institución dirigida hacia los ciudadanos para que puedan conocer el funcionamiento de los tribunales desde su lado activo, se considera como la forma de participación popular de aquellos en el ámbito de la Administración de Justicia. La AJ otorga a la ciudadanía la oportunidad de formar parte en los procesos judiciales por delitos, pues el Tribunal del Jurado es un órgano propio de la jurisdicción penal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Cómo funciona el Tribunal del Jurado en España”. *Clínica Jurídica*, 29 de noviembre, 2021. Consultado el 2 de octubre de 2022 desde <https://clinica-juridica.com/como-funciona-el-tribunal-del-jurado-en-espana/#:~:text=El%20Tribunal%20del%20Jurado%20en%20Espa%C3%B1a%20es%20la,en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ola%2C%20en%20su%20art%C3%ADculo%20125.>

<sup>2</sup> “Tribunal del Jurado”. *Conceptos Jurídicos.com*. Consultado el 2 de octubre de 2022 desde <https://www.conceptosjuridicos.com/tribunal-del-jurado/#:~:text=El%20Tribunal%20del%20Jurado%20es%20un%20%C3%B3rgano%20perteneciente,el%20art%C3%ADculo%201%20de%20la%20Ley%20Org%C3%A1nica%205%2F1995.>

El Diccionario del Español Jurídico se ha pronunciado al respecto, de modo que lo define como *“un Tribunal integrado por nueve Jurados y un Magistrado de la Audiencia Provincial, que lo preside, que emite veredicto respecto del hecho justiciable que el Magistrado-Presidente determine como tal, en relación con tipos delictivos de su competencia.”*<sup>3</sup>

## **2.2 Encaje constitucional y ley aplicable**

Como derecho constitucional, el Tribunal del Jurado tiene como base reguladora el art. 125 de la Constitución Española (en adelante CE), según el cual, los ciudadanos cuentan con el derecho subjetivo tanto para el ejercicio de la acción popular, como para participar de forma activa en la Administración de Justicia. El precepto viene a establecer en su literalidad que, *“los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”*<sup>4</sup>

Fuera del ámbito constitucional, la institución del TJ encuentra su propia regulación en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado<sup>5</sup>, norma dirigida exclusivamente a todo lo concerniente a este órgano, destacando como aspectos más importantes la competencia del Jurado, su composición, funciones, requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, incapacidades y excusas.

Asimismo, las leyes procesales también se han ocupado de la importancia que reviste el órgano del Jurado. Por un lado, la LOPJ, establece en su art. 83, apartados 1 y 2, los Tribunales que resultan competentes para la celebración de un juicio con Tribunal del Jurado, así como la composición y competencia del mismo. El precepto dispone expresamente que, *“1. El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia*

---

<sup>3</sup> “Diccionario panhispánico del español jurídico. El Tribunal del Jurado”. *DEJ Panhispánico*. Consultado el 4 de octubre de 2022 desde <https://dpej.rae.es/lema/tribunal-del-jurado>.

<sup>4</sup> Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. Consultado el 4 de octubre de 2022 desde [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).

<sup>5</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Consultado el 4 de octubre de 2022 desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf>.

*Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley. 2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.”<sup>6</sup>*

Por otro lado, la Ley de enjuiciamiento Criminal (en adelante LEcrim), dedica a la institución del Tribunal del Jurado el art. 14.4<sup>7</sup>, pues cuando en su último inciso habla de la competencia de la Audiencia Provincial, se refiere a los delitos atribuidos al Tribunal del Jurado, correspondiendo a éste su conocimiento y fallo.

### **2.3 Características**

Conforme a los epígrafes anteriores, en los que se ha tratado la definición y regulación del Tribunal del Jurado, se pueden extraer las siguientes características fundamentales que conforman a dicha institución:

- Una de las características más importantes del Jurado es que, si bien se trata de un órgano perteneciente a la jurisdicción penal, sin embargo, a su vez es un procedimiento que difiere de los normalmente contemplados en el proceso penal, pues hay que tener en cuenta que se encuentra integrado por ciudadanos a los que se le otorgan funciones jurisdiccionales para un proceso en concreto, pero que no poseen ningún tipo de conocimiento ni titulación en Derecho.
- De acuerdo con el “*principio de separación de los hechos y el derecho*”, se produce la llamada división de funciones, en virtud de la cual, por un lado, la declaración de hechos probados de la sentencia les corresponde a los ciudadanos que han sido designados para formar parte del Jurado, pero que no pertenecen a la carrera judicial. En específico, lo que lleva a cabo el Jurado es valorar y estimar las pruebas que presentan tanto la acusación como la defensa, y con ello proceder a emitir el correspondiente veredicto; y, por otro lado, el Tribunal formado por jueces, que son los encargados de todo lo relacionado con la parte del Derecho, y, en concreto, su misión consiste en la supervisión de lo realizado por el Jurado, de modo que, se pronuncian sobre las consecuencias jurídicas que conlleva la declaración de hechos mencionada, así como sobre las normas penales que

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Consultado el 4 de octubre de 2022 desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

<sup>7</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Consultado el 8 de octubre desde <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1/con>.



resultan aplicables, todo ello en aras a brindar el oportuno enjuiciamiento sobre los hechos objeto de conocimiento.<sup>8</sup>

- Correlativo a la primera característica, cabe destacar que, si bien es cierto que los miembros que componen el Jurado no cuentan con la profesionalización requerida al ser ciudadanos ajenos al Poder Judicial, no obstante, también lo es el hecho de que desde el momento en que forman parte del Tribunal, participan igualmente de las mismas obligaciones y prerrogativas.
- Los miembros del Tribunal del Jurado ejercen las funciones judiciales con carácter transitorio, esto es, que sólo se les otorgan durante el período de tiempo en el que se encuentra vigente el proceso judicial, pues una vez que culmina, aquellos vuelven a ser ciudadanos normales.
- Respecto al veredicto del Jurado, no se trata de una declaración condicionada por criterios jurídicos o legales ni por ningún tipo de formalismo que supongan vinculación, sino que lo único a tener en cuenta en el momento preciso es el conocimiento que el Jurado ha podido adquirir respecto de los hechos enjuiciados.<sup>9</sup>

## 2.4 Composición y competencia

El Tribunal del Jurado se encuentra compuesto por nueve miembros y dos suplentes, junto con un Magistrado de la Audiencia Provincial que preside el Tribunal, quien a su vez asume las funciones de asesoramiento a los miembros del Jurado, en aras a resolver aquellas cuestiones que les generen dudas.

Es de suma importancia establecer con exactitud dentro de la composición del Jurado las funciones que corresponden a sus miembros, pues hay que diferenciarlas de la labor encomendada al Magistrado-Presidente (en adelante MP). Mientras que a éste último le compete dictar sentencia en la que se impone la pena o medida de seguridad adecuada, junto con la responsabilidad civil derivada del delito; el Jurado formado por nueve personas es el encargado de emitir el veredicto en el que se contiene la declaración

---

<sup>8</sup> GARCÍA CASTAÑEDA, P., “El Tribunal del Jurado”, Universidad de Valladolid, 2013-2014, pp. 3-4. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/6222/TFG-L509.pdf;sequence=1>,

<sup>9</sup> GARCÍA CASTAÑEDA, P., “El Tribunal..... Op. Cit., pp. 3-4.

de hechos probados o no probados, así como la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o acusados en el proceso.<sup>10</sup>

Resulta importante que las funciones de los Jurados y de los jueces queden perfectamente determinadas y diferenciadas, pues hay que tener en cuenta que el veredicto del Jurado tiene como base las cuestiones relacionadas con los hechos, mientras que el Magistrado al dictar sentencia con imposición de la correspondiente pena tiene como encomienda las cuestiones de Derecho.<sup>11</sup>

La relevancia de esta separación de funciones radica en que, las personas que componen el TJ no tienen conocimiento alguno de las leyes, pues quienes forman parte del Jurado son simplemente ciudadanos en los que tienen que concurrir una serie de requisitos como se estudiará en su apartado correspondiente, entre ellos estar en posesión de la aptitud suficiente para el desempeño de miembro del Jurado.

Es precisamente conforme a lo anterior que, al Jurado no se le otorga la función de imponer condena alguna, pues los miembros del TJ lo que tienen atribuido es el pronunciamiento de veredicto con posterioridad a estar presentes en todas las sesiones del juicio estudiando los hechos a través del acceso que se les da a toda la documentación junto con la práctica de las pruebas. De acuerdo con estas condiciones, cualquier persona tiene acceso al cargo de Jurado, de manera que se encuentra capacitada para determinar tanto los hechos probatorios como si la persona acusada resulta culpable o no respecto de los hechos objeto de enjuiciamiento, salvo las prohibiciones e incompatibilidades que puedan presentarse, las cuales van a ser objeto de estudio en el siguiente apartado.

---

<sup>10</sup> La LOTJ, establece en su art. 3.1 y 3.2 lo siguiente: “1. *Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.* 2. *También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.*» Respecto de la función de los jueces, continúa el art. 4 que establece: «*El Magistrado-Presidente, [...], dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.*” Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Consultado el 4 de octubre de 2022 desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf>.

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, M<sup>a</sup> A., “Análisis del veredicto del Tribunal del Jurado en casos de homicidio y asesinato en Castilla y León (1995-2017), *Tesis Doctoral*, Universidad de Valladolid, 2017, pp. 182-187. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/42743/TESIS-1732-201005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

En un momento posterior, le compete al Magistrado-Presidente la función de revisar el veredicto del Jurado, conforme al cual dicta sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, con la imposición de la pena correspondiente en este último caso. Recae igualmente en estos profesionales del Derecho la calificación jurídica del delito o delitos, establecer en el caso que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como la responsabilidad civil derivada del delito o delitos.

## 2.5 Quiénes pueden ser miembro del Jurado en España

### 2.5.1. Requisitos

La LOTJ en su artículo 8<sup>12</sup> consagra los requisitos que han de concurrir para que una persona pueda formar parte del Tribunal del Jurado, siendo los que siguen:

1. Se requiere que la persona elegida sea español<sup>13</sup> y mayor de edad.<sup>14</sup>
2. El ciudadano debe estar en posesión del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
3. Es imprescindible saber leer y escribir.
4. En el momento en que se produce la designación de la persona, es necesario que resida en cualquiera de los municipios de la provincia en que la comisión del delito hubiese acaecido.
5. Es preciso que el ciudadano designado cuente con la aptitud suficiente para desempeñar la función de jurado.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Consultado el 27 de noviembre de 2022 desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf>.

<sup>13</sup> Conviene diferenciar los españoles de aquellos que solamente son residentes en España, pues sólo los españoles pueden formar parte de la figura del Jurado, incluyéndose a quienes hayan adquirido nacionalidad derivativa, excluyéndose, por tanto, a las personas que sólo tengan la residencia. GUTIÉRREZ SANZ, M<sup>a</sup> R. “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, en Anuario jurídico de La Rioja nº 2, 1996, p. 357.

<sup>14</sup> Se requiere la mayoría de edad conforme a lo consagrado en el art. 12 de la CE, según el cual “*los españoles son mayores de edad a los 18 años.*”

<sup>15</sup> El apartado 5 del art. 8 de la LOTJ, de acuerdo con la reforma de 14 de febrero de 2018, establece un matiz respecto de las personas con discapacidad, ya que no permite su exclusión para ser miembros del Tribunal del Jurado, si bien será competencia de la Administración de Justicia proporcionarles el apoyo preciso, así como argumentar las razones por las que considera que tales personas pueden desempeñar la función del Jurado en circunstancias de normalidad. Esta reforma trae justificación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que España forma parte desde el 3 de mayo de 2008.

### 2.5.2. Incompatibilidades

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado continúa en su artículo 10 con el estudio de las circunstancias de incompatibilidad para ser Jurado, por lo que, se consideran conforme a la ley personas incompatibles para el desempeño de la función de Jurado los siguientes candidatos:

1. En el ámbito español, el Rey y el resto de miembros de la Familia Real.
2. Miembros del Gobierno como Presidentes del Gobierno o de las CCAA, Diputados, Senadores, Ministros, Delegados del Gobierno y Defensor del Pueblo. En cuanto al Poder Judicial, encontramos a los miembros del TC, del CGPJ, Fiscal General del Estado, miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, entre otros. Por otro lado, acorde con la exigencia de que los ciudadanos que sean elegidos para ser Jurado tienen que ser ciudadanos legos en Derecho, es decir, no contar con conocimientos jurídicos, resultan igualmente con incompatibilidad para desempeñar el cargo quienes sean abogados, procuradores, profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal, quienes pertenezcan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, funcionarios de las Instituciones Penitenciarias, jueces, fiscales y el resto de funcionarios de la Administración de Justicia, etc.<sup>16</sup>

### 2.5.3. Prohibiciones

Como ya se ha mencionado anteriormente, para ser miembro del TJ la persona en cuestión tiene que estar capacitada para el desempeño de tal cargo, pues existen una serie de prohibiciones establecidas en el art. 11 de la LOTJ, según el cual, no podrá ser Jurado nadie que sea parte de una causa. Así, se consideran como partes de una causa a las siguientes personas:

1. Quien se presente en la causa como acusador particular o privado, como actor civil, el acusado o el tercero responsable civil.
2. Aquella persona que mantenga una relación con quien ya sea parte en el proceso. Tiene que tratarse de alguna de las relaciones a las que se refiere la LOPJ en su artículo 219 en sus apartados 1 a 8 y que supongan el deber de abstenerse de los Jueces y Magistrados.

---

<sup>16</sup> Véase completo el art. 10 de la LOTJ.

3. Se prohíbe desempeñar la función de Jurado a aquella persona que comparta un vínculo de parentesco con el Magistrado-Presidente del Tribunal, Ministerio Fiscal, Secretario Judicial, así como con los abogados o procuradores que igualmente intervengan en la causa, también de conformidad con el artículo 219 de la LOPJ en los mismos apartados que el punto anterior, con la inclusión además del apartado 11.
4. Persona cuya intervención en la causa haya sido en calidad de testigo, perito, fiador o intérprete.
5. No puede ser parte del Jurado quien manifieste un interés directo o indirecto en la causa.

## **2.6. El Tribunal del Jurado en la historia**

La figura del Tribunal del Jurado destaca dentro de la historia del constitucionalismo democrático, siendo considerado como una de las instituciones más importantes en cuanto a su vinculación con los pilares fundamentales del Estado liberal. Lo que viene a significar este vínculo es la manifestación de la soberanía popular en el ejercicio de la jurisdicción, así como la garantía de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, pues en el caso de enjuiciamiento de alguno de ellos, la competencia para juzgar se reparte entre sus iguales.<sup>17</sup>

En su análisis, la institución del Jurado fue estudiada por tratadistas, quienes, en su pretensión de conocer sus orígenes, hacen referencia a Grecia y Roma, si bien con posterioridad lo vincularon con otras instituciones de índole medieval, germánica e inglesa, así como se relaciona al Jurado de manera particular con los antecedentes del país al que pertenece cada autor que estudia la figura del Tribunal del Jurado.

Si nos remontamos a sus orígenes, el TJ comenzó su implantación en Inglaterra allá por el siglo XIII, si bien después fue Francia quien se acogió al sistema del Jurado, para finalmente llegar a extenderse a muchos países de Occidente. Llegados a este punto, el Tribunal del Jurado se convirtió en una herramienta muy importante para el liberalismo

---

<sup>17</sup> CORCUERA ATIENZA, J., “La Constitución de 1978 y el Jurado”, *Revista del centro de estudios constitucionales, DIALNET*, nº 22, 1995, pp. 91-129.  
Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1065770>.

burgués, pues le sirvió para combatir la intromisión ejercida por los reyes en la Administración de Justicia.<sup>18</sup>

En cuanto a la institución juradista inglesa, el Jurado comienza a ponerse en marcha para prácticas medievales a modo de procedimiento de prueba en el ámbito del proceso civil, extendiéndose con posterioridad a los procesos penales. En el ámbito civil, el procedimiento se sustanciaba bajo la presunción del interrogatorio de un grupo numeroso de personas, quienes acudían ante un juez con el propósito de prestar declaración bajo juramento sobre los hechos referentes al proceso. La declaración de estas personas podía llevarse a cabo tanto de manera individual como grupal, si bien en un principio con este actuar a los Jurados se les catalogó como testigos, aunque a posteriori el papel que desempeñaron fue el de tomar la decisión sobre los hechos objeto del proceso.

Con ese precedente en el orden civil, la institución del Jurado se extendió también al sistema penal de Inglaterra debido a la prohibición de los juicios de Dios, bajo la noción “del llamamiento del inculcado a los hombres de la propia centena, para sustraerse a las ordalías, y se impone en el siglo XIII con la definitiva abolición de estos bárbaros juicios.”<sup>19</sup>

El Jurado inglés se caracterizaba principalmente por su libertad de apreciación, pues en el proceso penal los Jurados cuentan con la capacidad requerida para intervenir tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, al igual que en el ámbito civil se encontraban supeditados a los criterios de valoración de las pruebas.<sup>20</sup> Esta libertad de apreciación se afianza en el siglo XVIII, época con la fiel idea de que “ un jurado para dar un dictamen no debe seguir más regla que su opinión misma.”<sup>21</sup> Esto último, viene a significar lo siguiente: primero, que aunque el pronunciamiento final lo tiene el Juez, no por ello su resolución se antepone a la de la junta de Jurados; y, segundo, correlativo a lo

---

<sup>18</sup> “El Tribunal del Jurado, una rémora histórica”. *Economist&Jurist*, 29 de noviembre, 2022. Consultado el 30 de noviembre de 2022 desde <https://www.economistjurist.es/premium/la-firma/el-tribunal-del-jurado-una-remora-historica/>.

<sup>19</sup> MANZINI, V., *Trattato di diritto processuale*, Utet. Torino, 1954, Vol. II, p. 129.

<sup>20</sup> CORCUERA ATIENZA, J., “La Constitución de 1978..... Op. Cit., pp. 91-129.

<sup>21</sup> DE LOLME, J. L., *Constitución de Inglaterra*, (Edición original de 1771), Ed. de Bartolomé Clavero, CEC, Madrid, 1992, p. 175.

anterior, la declaración del Jurado conlleva manifestarse no sólo en relación a los hechos objeto del litigio, sino que también debe de llevar implícito la contemplación de las consecuencias jurídicas que el Jurado aprecia que recaen sobre tales hechos.

Las intromisiones de los Reyes en la Administración de Justicia no existen actualmente en España, pero, aun así, se ha pretendido terminar con la institución del Jurado español. De hecho, en el año 1936 una de las leyes franquistas se empeñó en la eliminación con éxito del Jurado, pero, sin embargo, una vez que la CE de 1978 estuvo en vigor, volvió a restaurar dicha institución, confiriéndole el carácter de instrumento ideal para que los ciudadanos pudieran participar en impartir justicia.<sup>22</sup>

Existen discrepancias entre la sociedad sobre la necesidad de mantener instaurado el Jurado, en el sentido de no encontrarle justificación a su implantación como tal en la actualidad. Se considera que en épocas anteriores sí que estaba plenamente justificada su existencia por las constantes intromisiones sin respetar la división de poderes, pero que, en la época actual lo único que conlleva el uso de la institución es a la falta de seguridad jurídica, lentitud en el procedimiento y un aumento del gasto público.

La historia del Tribunal del Jurado en España viene a asemejarse con la historia de la revolución liberal, reflejándose esta evolución histórica conforme a las siguientes puntualizaciones:

- El contenido del Jurado como ideológico liberal<sup>23</sup>, esto es, se trata de un instrumento que adecúa la justicia a la Democracia y consolida el sistema acusatorio.
- Participa su carácter con los de los sistemas burgués y marchista.
- Correlativo a lo anterior, se aprecia un tenaz absentismo de las clases medias.
- Se encuentra privado en el ámbito competencial por lo que se refiere a la competencia objetiva.

---

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A., “El Tribunal del Jurado en España”, en Anuario Jurídico Villanueva 11, 2017, p. 278. Disponible en: <https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/105/AJV11-10.pdf?sequence=1>.

<sup>23</sup> VILATA MENADAS, S., “Tribunal del Jurado y los deberes positivos generales”, en *Revista de estudios doctrinales*, Tomo LV, núm. 1892. Universidad de Valencia, 2001, pp. 1521-1538. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2476/2476>.

- En lo concerniente al modo de proceder en la represión de los delitos, se caracteriza por ser selectivo.<sup>24</sup>

El Jurado es una institución presente en el ordenamiento jurídico español desde que tuvo lugar la aprobación de su ley en el año 1995. Con su existencia lo que se ha pretendido siempre es la participación de los ciudadanos de a pie en el ámbito de la Administración de Justicia, tal y como viene consagrado en el artículo 125 de la Constitución Española.

Se dice que la institución del Jurado no llegó a España en las mejores condiciones, esto es, se caracteriza la llegada de la misma como en tiempo tardío e infortunio. Tardío porque cuando se implantó en España ya existía en todos los países de alrededor; e infortunio debido a que el ordenamiento español decidió optar por un sistema de Jurado puro, caracterizado por ser el sistema más radical, ya que su composición sólo la forman personas legas en Derecho, es decir, sin conocimientos jurídicos.



---

<sup>24</sup> “Evolución histórica del Jurado”. *DerechoUned*, 19 de junio, 2019. Consultado el 28 de noviembre de 2022 desde <https://derechouned.com/libro/i-procesal/3169-evolucion-historica-del-jurado>.



### 3. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### 3.1 Funcionamiento del proceso

El Tribunal del Jurado se configura como un órgano jurisdiccional propio de una causa específica, pues se constituye por la comisión de los delitos contra las personas, delitos cometidos contra los funcionarios públicos, delitos contra el honor y delitos contra la libertad y la seguridad, tal y como lo expone el art. 1.1. de la LOTJ. Igualmente, el citado precepto en su apartado dos, hace referencia a los delitos en concreto tipificados en el Código Penal y de los que conoce el Jurado, el cual establece expresamente: *“Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:*

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).*
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).*
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).*
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).*
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).*
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471). ”<sup>25</sup>*

Al atribuir al Jurado el conocimiento de delitos concretos, lo que se pretende es proporcionar ayuda a la Administración de Justicia a través de sus ciudadanos, pero a su vez sin sobrecargar a éstos, por lo que, las causas no se les atribuyen siempre a unos mismos ciudadanos, sino que se trata de un sistema rotativo para que toda la ciudadanía participe en el desempeño de la función de Jurado, siempre teniendo en cuenta las excepciones que se han estudiado anteriormente.

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Consultado el 2 de diciembre de 2022 desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf>.

Asimismo, como ya se ha mencionado más arriba, la institución del Jurado es una figura constitucional por medio de la cual se permite a los ciudadanos participar en la impartición de la justicia.<sup>26</sup>

En el ordenamiento jurídico español se adopta el sistema del Jurado anglosajón, debido a la composición del mismo por personas ajenas al mundo del Derecho que no tienen conocimientos jurídicos, circunstancia que no concurre en otros países. El sistema español se basa en un procedimiento de mayorías para determinar si una persona es culpable o inocente, a diferencia del que sigue por ejemplo el sistema americano, según el cual los veredictos de culpabilidad o no culpabilidad se adoptan únicamente cuando existe unanimidad. El Tribunal del Jurado en España, al estar compuesto de nueve miembros más dos suplentes, requiere para emitir un veredicto de culpabilidad el voto a favor de al menos siete de los nueve jurados, mientras que en el caso de considerarse a la persona no culpable el número mínimo de jurados que se exige es de cinco sobre nueve.<sup>27</sup>

Como ya se ha mencionado al comienzo del presente trabajo, el TJ fue instaurado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, optando la norma por el modelo del Jurado puro, el cual se encuentra formado por dos secciones, como son: la Sección de hecho o Jurado y la Sección de Derecho o Tribunal. La primera está formada por los ciudadanos legos en Derecho, mientras que la segunda la integra el Magistrado-Presidente encargado de la aplicación de las normas.

El procedimiento para las causas ante el TJ cuenta con una serie de fases a través de las cuales se desarrolla la institución de manera ordenada y acorde al sistema penal y judicial. Se encuentra consagrado en el Capítulo III de la LOTJ, bajo la rúbrica “Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado”, dividido a su vez en cinco secciones, las cuales abarcan los artículos 24 a 51 de la ley. Las fases más importantes en el proceso ante el Jurado son las que siguen:

#### Fase de instrucción

En cuanto a la instrucción como primera fase, de acuerdo con los artículos 24 a 29 de la ley, la figura principal la constituye el Juez de Instrucción desde el momento en el que como consecuencia de una denuncia una persona o personas resultan imputadas

---

<sup>26</sup> Véase el art. 125 de la CE ya estudiado.

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A., “El Tribunal del Jurado..... Op. Cit., p. 274.

por un delito objeto enjuiciamiento por un Jurado, teniendo como misión el Juez instructor el iniciar la incoación del procedimiento para que se lleve a cabo el juicio ante el Tribunal del Jurado.

Una vez que el procedimiento ha sido incoado por el Juez instructor, éste lo pondrá en inmediato conocimiento de los imputados, a quienes los citará para comparecer en un plazo de cinco días junto con el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas. Siendo oídas todas las partes, el Juez instructor instará, o bien la continuación del procedimiento, o bien el sobreseimiento de la causa.<sup>28</sup>

### Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar es la fase previa a la apertura del juicio oral prevista en los artículos 30 a 35 de la LOTJ y procede una vez que se haya presentado el escrito de calificación por parte de la defensa, a lo que el Juez instructor fijará para la Audiencia de las partes el día más cercano con el propósito de estudiar la procedencia de la apertura del juicio oral, si bien esto último sólo será objeto de retraso en el caso de que se encuentren pendientes de practicar las diligencias de investigación que hayan sido solicitadas por parte de la defensa y su pertinencia haya sido declarada por el Juez, de modo que una vez que el juzgador practica dichas diligencias, procederá al señalamiento.<sup>29</sup>

Una vez que la Audiencia Preliminar haya concluido, el Juez dicta Auto por el que decide la apertura o no del juicio oral, pudiendo incluso decretar por una parte la apertura de juicio, y, por otra, el sobreseimiento parcial.<sup>30</sup>

### Fase intermedia

En los artículos 36 y 37, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regula la fase intermedia, en la cual se dirimen una serie de cuestiones previas antes del comienzo del juicio ante el Jurado. En este planteamiento de cuestiones previas, las partes tienen las siguientes facultades:

- Se les permite plantear cuestiones o excepciones, así como alegaciones directamente relacionadas con la competencia o inadecuación del procedimiento.

---

<sup>28</sup> Véanse los arts. 24 a 29 de la LOTJ.

<sup>29</sup> Véanse los arts. 30 a 25 de la LOTJ.

<sup>30</sup> “El proceso ante el Tribunal del Jurado”. *Alma Abogados*. Consultado el 9 de diciembre de 2022 desde <https://almaabogados.com/i-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado>.

- Pueden plantear alegaciones sobre la existencia de vulneración de algún derecho fundamental.
- Presentar interés sobre la ampliación del juicio en relación con algún hecho respecto del cual se hubiese decretado la inadmisión de la apertura del juicio oral.
- A la inversa del punto anterior, las partes están facultadas para pedir la exclusión de algún hecho en virtud del cual se hubiese admitido la apertura del juicio oral, acreditando para ello que tal hecho no se encontraba integrado en los escritos de acusación.
- Las partes pueden plantear impugnación sobre los medios de prueba presentados por las demás partes, así como proponer nuevos medios de prueba.

A continuación, una vez que las partes se han personado, han planteado sus alegaciones y las mismas han sido resueltas procediendo la apertura del juicio oral, el Magistrado al que le compete la presidencia del Tribunal del Jurado en el que se va a dirimir el caso concreto, se encargará de dictar un Auto, cuyo contenido consiste en concretar los hechos objeto de enjuiciamiento; exponer el grado de ejecución y de participación de los delitos, así como la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal como exención, agravación o atenuación; determinación del hecho o de los hechos delictivos; el Magistrado se pronuncia también sobre la procedencia de los medios de prueba que las partes hayan propuesto, así como sobre su práctica anticipada; y, señalamiento del día para la celebración del juicio oral.<sup>31</sup>

Los miembros legos que forman parte del Tribunal del Jurado, sólo participan a lo largo de todo el proceso en la fase del juicio oral.

### **3.2 Funciones de los jueces**

#### **3.2.1 Los jueces legos**

Al hablar de jueces legos, se hace en referencia a los ciudadanos que son elegidos para ser Jurados de un proceso penal. La función principal de éstos consiste en emitir un veredicto en el que el Tribunal del Jurado se manifiesta sobre si el hecho objeto de enjuiciamiento que el Magistrado-Presidente ha considerado como tal, resulta probado o no. Asimismo, el Jurado cumple la función de manifestarse sobre la culpabilidad o

---

<sup>31</sup> Véanse los arts. 36 y 37 de la LOTJ.

inculpabilidad que recaiga sobre el acusado del delito o delitos que formen parte de la acusación admitida por el MP.

La LOTJ, en su artículo 3, apartados 1 y 2, precepto ya estudiado en el apartado del presente trabajo correspondiente a la composición y competencia, contempla lo plasmado en el párrafo anterior, pues en su apartado primero establece la competencia que tiene el Jurado para emitir un veredicto cuyo contenido es la declaración de considerar probado o no probado el hecho que el Magistrado-Presidente considera justiciable; mientras que en su apartado segundo, la ley les otorga la función de pronunciarse respecto de si el acusado del delito en concreto resulta culpable o no culpable respecto de su grado de participación en el hecho o hechos delictivos que figurasen en el escrito de acusación.<sup>32</sup>

El Jurado está ligado en el desempeño de sus funciones a una serie de principios como son la independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, principios que la CE en su artículo 117.1<sup>33</sup> consagra para los miembros del Poder Judicial, y que son aplicables igualmente a los ciudadanos que forman parte del Jurado.

En cuanto a su independencia, tal es el grado de exigencia y respeto hacia tal principio, que si los jurados se encuentran en inquietud de modo que no se les permita desempeñar sus funciones siendo independientes, tal y como lo determina el artículo 14 de la LOPJ, cuentan con la protección del Magistrado-Presidente, quien les proporciona el amparo necesario para el desempeño de la función de Jurado sin perturbaciones.<sup>34</sup>

En lo que concierne a la responsabilidad con la que deben desempeñar el cargo de Jurado, existen dos tipos de responsabilidad aplicables a los miembros del TJ, según siempre la gravedad de la falta cometida, pudiendo incurrir tanto en responsabilidad penal como en responsabilidad disciplinaria.

---

<sup>32</sup> Véase completo el art. 3.1 y 2 de la LOTJ ya estudiado.

<sup>33</sup> El art. 117.1 de la CE establece al respecto: *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*.

<sup>34</sup> “El proceso ante el Tribunal del Jurado”. *Alma Abogados*. Consultado el 9 de diciembre de 2022 desde <https://almaabogados.com/i-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado>.

### 3.2.2 El Juez técnico

El papel que desempeña el juez técnico en la Administración de Justicia cuando el proceso que se dirige es el del Tribunal del Jurado se torna muy delicado debido a las cuestiones que se suscitan, pues le compete tomar decisiones como la admisión o exclusión de la prueba, así como estudiar las instrucciones en las que se basan los Jurados para emitir su veredicto, pues en el caso de que éste dictamine culpabilidad, el Juez se encarga de la individualización de la pena.

Hay dos fases en las que la labor del Juez técnico es obligatoria y fundamental: en primer término, en el desarrollo de la Audiencia Preliminar en donde se establece la admisibilidad o exclusión de la prueba, resolviendo el Juez al respecto por medio de Resolución si el elemento probatorio es útil y pertinente de acuerdo con lo que las partes exponen sobre el caso. Asimismo, puede resolver inadmitiendo las pruebas presentadas, por considerar que se encuentran viciadas. El Juez puede llevar a cabo esto último sin que su imparcialidad quede carente de garantía, debido a que su función no es declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, sino la de remitirse al veredicto que el Jurado le proporcione para entonces pronunciarse sobre la individualización de la pena y la responsabilidad civil derivada del delito o delitos.

En segundo término, en la fase del debate, el Juez técnico se encarga de la buena dirección del juicio, procurando con ello que el proceso se lleve a cabo con absoluta disciplina. A pesar del poder disciplinario que ejerce el Juez, sin embargo, tanto él como los Jurados tienen terminantemente prohibido la formulación de preguntas durante la comparecencia de quienes han sido citados para declarar.<sup>35</sup>

Conviene hacer un inciso en lo concerniente a las pruebas, ya que el manejo de las mismas corresponde en un principio en exclusividad a las partes, por lo que, ni los jueces legos ni el Juez técnico pueden tener acceso a ellas. Será a posteriori cuando la participación va a ser crucial al impartirse a los miembros del Jurado las instrucciones a seguir para su deliberación, las cuales son el sustento de los Jurados tanto para el

---

<sup>35</sup> “El rol del juez técnico en el Juicio por Jurados por Alfredo Deleonardis”. *Red de Jueces*. Consultado el 12 de diciembre de 2022 desde <https://reddejueces.com/el-rol-del-juez-tecnico-en-el-juicio-por-jurados-por-alfredo-deleonardis/#:~:text=El%20juez%20t%C3%A9cnico%20en%20el%20juicio%20por%20jurados,culpabilidad%2C%20la%20individualizaci%C3%B3n%20de%20la%20pena%20a%20imponer.>

conocimiento de las cuestiones de Derecho que engloban el caso objeto de enjuiciamiento, como para guiarles en la emisión del veredicto.

En definitiva, el rol del Juez técnico en un juicio constituido por Jurados se refleja, sobre todo, en los recursos presentados cuyos motivos suelen recaer en la apreciación de arbitrariedad por parte del Juez en lo que se refiere a la admisión o exclusión de pruebas, así como a las instrucciones proporcionadas al Jurado para el correcto desempeño de su función como jueces legos.<sup>36</sup>

### 3.3 Veredicto y sentencia

#### Veredicto

Como se ha venido tratando a lo largo de la presente exposición, al TJ le compete la emisión del veredicto, cuyo contenido del mismo se basa principalmente en los hechos que el Magistrado-Presidente haya puesto a disposición de los Jurados y resulten declarados como probados o no probados, así como en aquellos otros hechos que por decisión del Jurado estén incluidos en el veredicto, sin que se produzca una variación sustancial sobre los hechos anteriores mencionados. Asimismo, en el veredicto se hará constar la culpabilidad o inculpabilidad de la persona o personas enjuiciadas.<sup>37</sup>

El veredicto no es más que la última fase del proceso del Jurado, si bien la decisión de sus miembros no sólo constituye la declaración de hechos probados o no probados, así como la declaración de culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino que implica igualmente la participación mínima de los ciudadanos en el ámbito de la AJ, tal y como establece el artículo 125 de la CE, posicionándolos en la labor de jueces, pero diferenciándose de los jueces ordinarios por su desconocimiento en leyes.

---

<sup>36</sup> VÁZQUEZ HONRUBIA, J. M., BELTRÁN NÚÑEZ, A., RODRÍGUEZ ARRIBAS, R. y CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., “La posición del juez técnico en el Tribunal del Jurado (Mesa redonda)”, Universidad de Sevilla, 1995, ISBN 84-472-0211-9, pp. 61-90.  
Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=559923>.

<sup>37</sup> Véase completo en su sentido literal el art. 3.1 y 2 de la LOTJ ya estudiado en el epígrafe correspondiente a la composición y competencia del TJ, en cuyo apartado primero hace referencia a la emisión del veredicto por parte del Jurado declarando probado o no probado el hecho que el Magistrado-Presidente haya determinado como justiciable, así como los demás hechos incluidos por decisión propia de los miembros del Jurado; mientras que, el apartado segundo consagra la proclamación de un veredicto conforme a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o acusados partícipes en la comisión de los hechos que hayan sido calificados como delictivos, y conforme a los cuales el Magistrado-Presidente esté de acuerdo con la acusación.

La manifestación positiva o negativa tanto del hecho o hechos delictivos como de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, se lleva a cabo tras la fase probatoria realizada durante el juicio oral y tras la deliberación en conjunto de todos los miembros del Jurado, reflejándose todo ello por medio del veredicto.

Se podría definir el veredicto como un acto de naturaleza compleja, debido a la posición destacada que ostenta la figura del Magistrado-Presidente respecto de los Jurados, pues aquel está encargado de proporcionarle por escrito a los mismos todas las cuestiones que han de ser objeto del pronunciamiento del Jurado, así como también las partes que conforman el proceso con las correspondientes inclusiones y exclusiones, para así poder determinar el objeto del veredicto. Asimismo, el carácter complejo que tiene el veredicto se debe también a la deliberación de los miembros del Jurado, en la que se reflejan los prejuicios que se hayan podido generar alrededor de los mismos, así como los aspectos sentimentales relacionados con las emociones manifestadas por las partes durante la fase del juicio oral.

Todo lo anterior conlleva finalmente a la votación del veredicto, culminando con ello la labor de los jueces legos en Derecho y trasladando el mismo al Magistrado-Presidente para que proceda a dotar de fundamentos jurídicos su sentencia con base a la doble declaración manifestada por el Jurado en su veredicto, esto es, el profesional en Derecho para fundamentar su resolución judicial deberá atender a los hechos que han resultado probados y a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o acusados.<sup>38</sup>

### Sentencia

La Sentencia es competencia exclusiva del Magistrado-Presidente, tanto en su redacción como publicación. Sin embargo, su labor de dictar sentencia se encuentra estrechamente vinculada con el veredicto, de manera que la resolución judicial debe reflejar el pronunciamiento del Jurado, ya sea éste absolutorio como condenatorio. Asimismo, el Magistrado está vinculado en el caso de que el fallo resulte de condena, pues tiene que intervenir para determinar el grado de ejecución y participación del condenado o condenados, así como también le compete proceder a la determinación de la

---

<sup>38</sup> MUÑIZ CALAF, B., "El Tribunal del Jurado. Definición, veredicto y sentencia", Universidad de Córdoba, 1996, pp. 65-66. Disponible en: [https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1](https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1).



conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, conllevando esto último a concretar la pena aplicable al caso.<sup>39</sup>

Con relación a lo anterior, no tiene lugar la posibilidad de devolver el acta del Jurado porque exista algún tipo de disconformidad por parte del profesional del Derecho respecto al veredicto emitido por los Jurados, al contrario de lo que regulaba el art. 97 de la Ley de 1888, según el cual sí se admitía dicha devolución. La posición legal actual es la que resulta más adecuada, puesto que se equilibra con la potestad jurisdiccional que se le otorga al Jurado en su labor participativa dentro de la Administración de Justicia.<sup>40</sup>

En lo que concierne a la motivación que hace el Magistrado de la resolución que dicte, en concreto, se le exige motivar el por qué consideró en su momento la existencia de la prueba con base a la cual autorizó el veredicto, independientemente de la manifestación que lleven a cabo los Jurados cuando entraron a valorar la prueba existente.<sup>41</sup>

La Sentencia será absolutoria o condenatoria dependiendo de si el veredicto es de culpabilidad o de inculpabilidad. En el caso de emitirse un veredicto no culpable, el MP dictará sentencia absolutoria seguido de la orden de inmediata puesta en libertad del acusado o acusados en concreto.<sup>42</sup> Por el contrario, si se trata de un veredicto culpable, el procedimiento para dictar sentencia es más complicado, puesto que el MP para culminar su labor deberá primero proceder a la individualización de la pena, así como a la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil derivada del delito o delitos.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Así lo establece la Exposición de Motivos de la LOTJ, concretamente su Motivo VI bajo el nombre de “Sentencia”, en el que se dispone expresamente en su primer inciso: *“La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable”*.

<sup>40</sup> MUÑIZ CALAF, B., “El Tribunal del Jurado..... Op. Cit., pp. 76-77.

<sup>41</sup> Véase la Exposición de Motivos de la LOTJ, Motivo VI, inciso segundo.

<sup>42</sup> Art. 67 de la LOTJ.

<sup>43</sup> Art. 68 de la LOTJ.

## **4. RECURSOS POSIBLES**

Los autos y sentencias que se derivan del proceso ante el Tribunal del Jurado son susceptibles de recurrirse tanto en vía de apelación como de casación. La Exposición de Motivos de la LOTJ contiene vestigios acerca de los recursos de apelación y de casación, remitiéndose para ello al nuevo Libro V de la LEcrim bajo la rúbrica “De los recursos de apelación, casación y revisión”, extendiendo esta norma su regulación a las resoluciones procedentes del TJ que sean objeto de recurso. Lo que prevé la Ley es la adaptación de los motivos de impugnación ordinarios al procedimiento especial del Jurado, siendo competentes para conocer de dichos recursos las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.<sup>44</sup>

Asimismo, dentro de las disposiciones que contiene la ley, la Disposición transitoria segunda establece el Régimen de recursos, así como la Disposición final segunda, conforme a la cual se rigen los recursos previstos en el procedimiento del Tribunal del Jurado, en concreto, los recursos que se interponen contra los autos y sentencias procedentes de una causa enjuiciada ante la institución del Jurado. Todo aquello concerniente a los recursos que no encuentre regulación en la LOTJ, se regirá por lo dispuesto sobre esa materia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.<sup>45</sup>

### **4.1 Recurso de apelación**

Como se ha comenzado mencionando en la introducción a este capítulo, los autos y sentencias provenientes de una causa que ha sido objeto de enjuiciamiento ante el Tribunal del Jurado pueden recurrirse, siendo el Recurso de apelación uno de los recursos de posible interposición.

El Recurso de apelación ante el proceso del Tribunal del Jurado no cuenta con el mismo acceso a la segunda instancia que en el caso de que se tratase de un procedimiento ordinario, puesto que el conocimiento de una causa ante el TJ no participa de la misma facilidad para ser revisado ante una segunda instancia, debido principalmente a que los motivos se encuentran ya tasados, por lo que, en consecuencia, se considera a este recurso

---

<sup>44</sup> Véase dentro de la Exposición de motivos de la LOTJ, el Motivo VII que bajo el nombre “Modificaciones de cuerpos legales y especialidades procesales”, consagra los Recursos de apelación y casación.

<sup>45</sup> Véanse las Disposiciones transitoria segunda y final segunda de la LOTJ, teniendo en cuenta respecto de esta última la modificación de los arts. 846 bis relativo al recurso de apelación y 847 de la LEcrim en relación al recurso de casación.

más cercano a la casación que a la apelación. El artículo 846 bis c) de la LEcrim establece unos motivos tasados<sup>46</sup>, y, es por ello que, a pesar de ser denominado como Recurso de apelación, en realidad nos encontraríamos ante un recurso extraordinario que se encuentra más próximo a la llamada “*pequeña casación anticipada*.”<sup>47</sup>

De conformidad con lo anterior, resulta relevante el pronunciamiento del Magistrado del TSJ del País Vasco Don Francisco De Borja Iriarte Ángel en su siguiente manifestación:

*“la doctrina es pacífica en considerar que nos encontramos ante un recurso extraordinario, más próximo a la casación que a la propia apelación; quizás porque la existencia del Jurado como órgano valorador de la prueba haga aconsejable la limitación de la revisión de la misma para el órgano de segunda instancia, de forma que el saber y entender del juez lego en Derecho no sea pasado por el tamiz del Juez profesional, que pudiera suponer su real ineffectividad, salvo en casos en que la resolución pueda considerarse como infundada o irracional.”*<sup>48</sup>

Los motivos tasados que se encuentran en el precepto mencionado y en los que el recurso de apelación debe fundamentarse, son los que siguen:<sup>49</sup>

Motivo Primero.- Que al efectuarse la oportuna reclamación de subsanación, se hubiese causado indefensión al quebrantarse en el procedimiento o en la sentencia las normas y garantías procesales.

Motivo Segundo.- En la calificación jurídica de los hechos, así como en la determinación de la pena, de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil, la sentencia haya infringido precepto constitucional o legal.

---

<sup>46</sup> El recurso de apelación al basarse en motivos tasados se caracteriza por seguir el sistema *numerus clausus*, según el cual serán susceptibles de recurrirse en apelación las resoluciones judiciales que se fundamenten en alguno o algunos de los motivos que contempla el precepto. El carácter cerrado de los motivos lo establece la STS, de 9 de junio de 2016, la cual es objeto de estudio más adelante.

<sup>47</sup> TODOLÍ GÓMEZ, A. “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado. Valencia”. *Noticias Jurídicas*, 1 de julio, 2009. Consultado el 15 de diciembre desde <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contr-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>.

<sup>48</sup> IRIARTE ÁNGEL, F. DE BORJA, “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”. *Forulege*. Disponible en: <http://www.forulege.com/dokumentuak/Los%20recursos%20frente%20a%20las%20sentencias%20del%20Tribunal%20del%20Jurado.%20una%20vision%20practica.pdf>.

<sup>49</sup> Véase el art. 846 bis c) de la LEcrim.

Motivo Tercero.- desestimación indebida de la solicitud de disolución del Jurado, cuando la petición se funde en la inexistencia de prueba de cargo.

Motivo Cuarto.- Cuando se lleve a cabo el acuerdo de disolver el Jurado de forma impropia.

Motivo Quinto.- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando se entiende que la condena impuesta carece de fundamento de acuerdo con la prueba practicada.<sup>50</sup>

Conviene reseñar algunas de las resoluciones jurisprudenciales más recientes basadas en los motivos tasados del recurso de apelación. Así, en primer término, destaca la STS, Sala de lo Penal, 4976/2016, de 17 de noviembre de 2016, en la que uno de sus extractos manifiesta:

*“[...] la Ley atribuye al Tribunal de apelación unas facultades decisorias que no pueden ser usurpadas por el Tribunal Supremo convirtiendo la casación en una «segunda apelación», aunque sea una apelación limitada como la regulada en el art. 846 bis c) LECrim. El ámbito de lo controlable en apelación no coincide con el de lo fiscalizable en casación.”<sup>51</sup>*

En segundo término, es importante hacer especial referencia a otra Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2940/2016, de 9 de junio de 2016, en la que se establece que el conocimiento del recurso de casación se remitirá a lo debatido en apelación de conformidad a los motivos que se conocieron en dicha instancia, sin posibilidad de introducir ningún otro motivo una vez que la causa se encuentre en conocimiento del Alto Tribunal, apreciándose tanto en esta resolución como en la anterior expuesta el sistema *numerus clausus* característico del recurso de apelación. El sentido literal es el siguiente:

*“[...] no pueden ser objeto de denuncia cuestiones ajenas a lo debatido en el recurso de apelación, o dicho de otro modo, el marco de la disidencia en el recurso de casación, queda limitado por lo que fue objeto del recurso de apelación, y por tanto, lo que quedó fuera del ámbito de la apelación, no puede ser objeto del recurso de casación, en la medida que ello supondría obviar la existencia del previo control efectuado en la apelación, por tanto el control casacional se construye, precisamente, sobre lo que fue objeto del recurso de apelación. En*

---

<sup>50</sup> Véase completo el art. 846 bis c) de la LECrim.

<sup>51</sup> STS, Sala de lo Penal, 4976/2016, de 17 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7874714/lesiones/20161125>.

*tal sentido STS 255/2007 o 717/2009 de 17 de Mayo y 1249/2009 de 9 de Diciembre.*"<sup>52</sup>

## 4.2 Recurso de casación

La Disposición final segunda de la Ley del Tribunal del Jurado, alude al artículo 847 de la LEcrim para el estudio del Recurso de casación, por lo que, el mismo resulta de aplicación frente a las causas enjuiciadas por Jurado. En el precepto se regula el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de condena, tanto frente a las sentencias dictadas por las Salas Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, así como frente a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales.

De lo dicho en el párrafo anterior, se da por sentado que las sentencias emanadas de dichos tribunales y que sean resultado de un proceso ante el TJ, son, por consiguiente, susceptibles de recurrirse en casación.

En el procedimiento del Jurado, los motivos de casación que se establecen coinciden con los motivos que plasman los arts. 849, 850 y 851 de la LEcrim, si bien a su vez el recurso puede plantearse con base los motivos mencionados, pero con el sustento del artículo 5.4 de la LOPJ, según el cual para fundamentar el recurso de casación en todos aquellos casos en los que proceda, será suficiente que se infrinja precepto constitucional, además de tratarse de un recurso cuya competencia asume siempre el Tribunal Supremo, con independencia de la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

La LOTJ, concibe que frente a las sentencias que hayan sido objeto de apelación en el ámbito del procedimiento del Tribunal del Jurado, quepa además interponer recurso de casación<sup>53</sup>, ya se trate de resoluciones provenientes de los Tribunales Superiores de Justicia como de las Audiencias.<sup>54</sup> El régimen de aplicación es el mismo que el

---

<sup>52</sup> STS, Sala de lo Penal, 2940/2016, de 9 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/943b1b1ed310e26c/20160628>.

<sup>53</sup> BARRIENTOS, J. M<sup>a</sup>., "Casación en el Procedimiento del Jurado". *Vlex*. Consultado el 20 de diciembre desde <https://vlex.es/vid/casacion-procedimiento-jurado-391377174#:~:text=Motivos%20del%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20en%20el%20procedimiento,de%20la%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20%28LOPJ%29..>

<sup>54</sup> Es conveniente aclarar que un recurso de casación no significa una segunda revisión a la revisión ya previamente efectuada por un Tribunal Superior sobre la sentencia que se ha dictado en una instancia menor en el seno de un proceso ante el Tribunal del Jurado.

contemplado para la casación ordinaria que se lleva a cabo frente a las sentencias provenientes de las Audiencias en única instancia.

## 5. DISOLUCIÓN DEL JURADO

La posibilidad de disolver el Jurado ha sido una de las novedades tanto legislativa como histórica, además de encontrarse vinculada con el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución. De conformidad con este derecho, la Ley del Jurado se basa en dos hipótesis: 1) dos objetivos en lo referente al contenido de la garantía, uno objetivo cual es la existencia de una prueba considerada verdadera, y otro subjetivo, como es la valoración de dicha prueba; 2) Las funciones se distribuyen entre el Magistrado y los Jurados.<sup>55</sup>

La disolución del Tribunal del Jurado encuentra regulación en su propia Ley, concretamente en sus artículos 49, 50 y 51, los cuales prevén las siguientes causas:

- Art. 49: recoge la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo que fundamente la condena del acusado.
- Art. 50: establece la disolución del Jurado por conformidad de las partes respecto del escrito de acusación en el que se solicite pena de mayor gravedad.
- Art. 51: procede la disolución del Jurado por concurrir el abandono de todas las acusaciones en su conjunto, esto es, desistimiento en la petición de condena tal y como lo recoge la rúbrica del precepto.<sup>56</sup>

Aparte del elenco de causas expuestas, el artículo 65 de la LOTJ contempla también la posibilidad de disolución del Jurado en el supuesto de producirse tres devoluciones sin subsanación de los defectos denunciados o sin obtención de las mayorías requeridas, en cuyo caso se procederá a disolver el Jurado y a la celebración del juicio oral con la designación de un nuevo Jurado. Si además, en el caso de celebrarse el juicio no se emitiese veredicto por el segundo Jurado propuesto, el Magistrado-Presidente está encargado de disolver de nuevo el Tribunal del Jurado y de dictar sentencia absolutoria.

---

<sup>55</sup> Véase al respecto la Exposición de Motivos de la LOTJ.

<sup>56</sup> Véanse en su integridad los preceptos 49, 50 y 51 de la LOTJ.

## 6. CONCLUSIONES

Para culminar el presente Trabajo de investigación, resulta de interés plasmar las conclusiones que se han alcanzado con base a la consecución de los objetivos expuestos en el primer capítulo concerniente a la introducción, siendo aquellas las que siguen:

**Primera.-** El conocimiento sobre la institución del Tribunal del Jurado y la conformación del mismo, es un aspecto que se ha tratado teniendo en cuenta todas las cuestiones principales que engloban al Jurado, como son las relativas a su definición, su encaje dentro del ordenamiento jurídico español, así como todo lo referente a sus miembros y el desarrollo del proceso ante el TJ.

**Segunda.-** El estudio pormenorizado del Jurado ha llevado a tomar conocimiento sobre un procedimiento de carácter especial que se encuentra presente en el sistema penal-acusatorio y judicial español desde la historia, siendo instaurado por segunda vez en 1978 con motivo de la entrada en vigor de la Constitución Española en ese mismo año, labor llevada a cabo por nuestra Norma Suprema con posterioridad a que las leyes franquistas de 1936 procedieron a la eliminación de la figura del Tribunal del Jurado.

**Tercera.-** La Constitución otorga a los miembros que conforman el Jurado la facultad para impartir justicia por medio de su participación en el ámbito de la Administración de Justicia, con base al derecho consagrado en el artículo 125 de la CE, en virtud del cual se les permite a los ciudadanos la injerencia en la AJ para el enjuiciamiento de determinados delitos.

**Cuarta.-** Los ciudadanos legos o jueces legos, toman partida en la causa sin conocimientos jurídicos, siendo este aspecto el rasgo primordial de estas personas que son elegidas entre la ciudadanía, sin que se encuentren formando parte de la Administración de Justicia llevando a cabo funciones relacionadas con el Derecho, tales como juristas, abogados y profesores de universidad, entre otros, tal y como se ha podido ver a lo largo del trabajo. En definitiva, es imprescindible que las personas electas carezcan de conocimientos relacionados con leyes, procesos penales, judiciales, pues sólo de esta manera adquiere sentido lo dispuesto en el precepto constitucional cuyo contenido se fundamenta en el reconocimiento a los ciudadanos del ejercicio de la acción popular junto con la participación en la AJ.

**Quinta.-** La diferencia entre los jueces o ciudadanos legos y el Magistrado-Presidente es sumamente importante establecerla, pues la labor de unos y de otro es distinta, debido a que los miembros del Jurado desempeñan como función manifestarse sobre las cuestiones fácticas o de hecho, mientras que al MP le compete resolver sobre las cuestiones jurídicas o de Derecho. Con esta conclusión se argumenta y se aporta fundamentación a la exigencia de que los miembros del Jurado deben y tienen que ser ciudadanos normales con desconocimiento en Derecho, a los que sólo se les atribuye la valoración de la prueba que el Juez técnico les pone a su disposición, con base a la cual emitirán un veredicto basado, por un lado, en la declaración de hechos probados o no probados; y, por otro, en la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o acusados.

**Sexta.-** La emisión del veredicto con ese doble contenido, es la forma en la que se va a manifestar el Tribunal del Jurado cuando procedan a declarar su decisión, declaración que tendrá lugar mediante audiencia pública, si bien posteriormente el veredicto será entregado al Magistrado-Presidente, quien lo estudia detenidamente, pues en el caso de que el contenido de aquel sea de culpabilidad, procederá a dictar una sentencia condenatoria, si bien previamente deberá determinar la individualización de la pena, así como si concurre imposición de medidas de seguridad, responsabilidad civil derivada del delito o delitos y existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Sobre esto consiste el estudio que hace el MP para proceder finalmente a dictar una sentencia de condena. Por el contrario, en el supuesto de veredicto no culpable, el vínculo del Magistrado-Presidente con el veredicto se refleja en una sentencia absolutoria.

**Séptima.-** Las resoluciones judiciales que traen causa del proceso ante el Tribunal del Jurado, son susceptibles de recurrirse tanto en vía de apelación como de casación, a pesar de asemejarse ya de por sí la apelación propia de los procesos ante Jurado como un recurso extraordinario por encontrarse más próximo a una casación, y es por ello que, se le ha denominado "*pequeña casación anticipada*." No obstante, cada recurso cuenta con su regulación específica por separado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, norma que consagra el recurso de apelación bajo motivos tasados en su art. 846 bis c), ubicando el recurso de casación en su art. 847.

**Octava.-** Es como consecuencia de encontrarse el recurso de apelación fundamentado en motivos tasados que se habla de un posible sistema *numerus clausus*, al interpretarse el precepto procesal como una lista cerrada de motivos por los que podría interponerse la apelación frente a las resoluciones judiciales con Jurado.



**Novena.-** En relación al segundo objetivo expuesto en el primer capítulo relativo a la Introducción, culmino estas conclusiones con la opinión personal y crítica que me ha merecido el estudio del Tribunal del Jurado, la efectividad que tiene la institución dentro del sistema penal español y si su vigencia resulta imprescindible.

Mi perspectiva personal se muestra tendente a una crítica tanto de índole positiva como negativa. Desde el punto de vista positivo, considero que el permitir a los ciudadanos sin conocimientos jurídicos intervenir en procesos penales sobre determinados delitos para su enjuiciamiento, se trata de un derecho subjetivo que faculta al ciudadano para relacionarse con la Administración de Justicia, con lo cual, le permite salir de esa esfera de ignorancia jurídica y postularse como juez lego en un momento determinado, comprobando así en primera persona la responsabilidad que suelen tener los jueces, pues en ese proceso le corresponde a los Jurados realizar la labor de un Juez y emitir un veredicto declarando a la persona acusada como culpable o no culpable.

Sin embargo, desde una perspectiva crítica negativa, considero que otorgarle derecho y competencia para enjuiciar una causa penal a un ciudadano de a pie, siendo además, requisito indispensable que carezca de conocimientos sobre Derecho, se trata de un reconocimiento que puede suponer un riesgo importante para el sistema penal y judicial, pues al final nos encontramos ante un derecho subjetivo que, en definitiva a lo que conlleva es a que el ciudadano lego lleve a cabo la emisión de un veredicto basado en opiniones y emociones personales, basado por lo tanto en la subjetividad.

La gran diferencia de los jueces legos respecto del Juez técnico, consiste en que los Jurados toman su decisión solamente con base a todo lo desarrollado durante la fase del juicio oral, fundamentando su veredicto en las apreciaciones y percepciones captadas a lo largo del proceso, mientras que el MP se ha formado y se encuentra ampliamente preparado para tomar decisiones judiciales basadas y fundamentadas conforme a sus conocimientos sobre la ley, de acuerdo con la imparcialidad que el ordenamiento jurídico les exige a dichos profesionales del Derecho.

En conclusión, es por todo lo expuesto que, sin albergar duda sobre la efectividad que ha tenido y que tiene el TJ y de la gran oportunidad que se le brinda al ciudadano para su participación en el ámbito de la AJ, sin embargo, considero que su vigencia no resulta ni necesaria, ni mucho menos imprescindible, pues el enjuiciamiento de una causa debería ser exclusivamente competencia de los Jueces y Magistrados, primero, por los

años de formación y de servicio a la justicia; y segundo, porque al atribuir a los ciudadanos derecho y competencia para formar parte del Jurado, la imparcialidad judicial se muestra vulnerable, puesto que la actuación del Juez tiene lugar con base a la misma para no dictar resoluciones judiciales fundamentadas en meras apreciaciones personales y atenerse a lo dispuesto en la norma, lo contrario precisamente a lo que ocurre con los Jurados cuyas decisiones pueden llevar implícito el aspecto subjetivo, lo que a su vez puede conllevar a la emisión de veredictos por un Jurado cegado por las emociones que ha experimentado a lo largo del juicio al escuchar a las partes.

Si bien considero que el aspecto psicológico juega un papel fundamental en todos los ámbitos de la vida, y es por ello que cabría la posibilidad de que el Jurado pudiera emitir un veredicto correcto de acuerdo a sus percepciones, en la mayoría de los casos puede verse implicado emocionalmente y llegar a una determinación perjudicial para el acusado o acusados.

Hay que tener en cuenta que, en definitiva se trata de la vida y la libertad de personas que, aunque previamente hayan sido acusadas por quienes como partes en el proceso son profesionales del Derecho, no puede garantizarse hasta la finalización del proceso su culpabilidad, por lo que, si a pesar de incoarse un proceso penal acusatorio por personas dedicadas a la ley no consta seguridad de que el acusado sea culpable o no, mucho menos puede garantizarse que un veredicto emitido por personas legas en Derecho contenga una resolución justa.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### *Documentación*

DE LOLME, J. L. *Constitución de Inglaterra*, (Edición original de 1771). Ed. de Bartolomé Clavero, CEC, Madrid, 1992.

CORCUERA ATIENZA, J. “La Constitución de 1978 y el Jurado”. *Revista del centro de estudios constitucionales*. DIALNET, nº 22, 1995. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1065770>.

GARCÍA CASTAÑEDA, P. “El Tribunal del Jurado”. Universidad de Valladolid, 2013-2014. Disponible en:

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/6222/TFG-L509.pdf;sequence=1>,

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A. “El Tribunal del Jurado en España”, en *Anuario Jurídico Villanueva 11*, 2017. Disponible en:

<https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/105/AJV11-10.pdf?sequence=1>.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, M<sup>a</sup> A. “Análisis del veredicto del Tribunal del Jurado en casos de homicidio y asesinato en Castilla y León” (1995-2017). *Tesis Doctoral*. Universidad de Valladolid, 2017.

Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/42743/TESIS-1732-201005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

GUTIÉRREZ SANZ, M<sup>a</sup> R. “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, en *Anuario jurídico de La Rioja* nº 2, 1996.

IRIARTE ÁNGEL, F. DE BORJA. “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”. *Forulege*. Disponible en:

<http://www.forulege.com/dokumentuak/Los%20recursos%20frente%20a%20las%20sentencias%20del%20Tribunal%20del%20Jurado,%20una%20vision%20practica.pdf>.

MANZINI V. *Trattato di diritto processuale*, Utet. Torino, 1954, Vol. II.

MUÑIZ CALAF, B. "El Tribunal del Jurado. Definición, veredicto y sentencia". Universidad de Córdoba, 1996. Disponible en: [https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1](https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1).

VÁZQUEZ HONRUBIA, J. M., BELTRÁN NÚÑEZ, A., RODRÍGUEZ ARRIBAS, R. y CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. "La posición del juez técnico en el Tribunal del Jurado (Mesa redonda)". Universidad de Sevilla, 1995. ISBN 84-472-0211-9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=559923>.

VILATA MENADAS, S. "Tribunal del Jurado y los deberes positivos generales". *Revista de estudios doctrinales*, Tomo LV, núm. 1892. Universidad de Valencia, 2001. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2476/2476>.

### ***Textos Legislativos***

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de julio de 1985, núm. 157. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de mayo de 1995, núm. 122. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/05/22/5/con>.

### ***Jurisprudencia***

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Penal, de 21 de mayo de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2940/2016, de 9 de junio de 2016.

Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/943b1b1ed310e26c/20160628>.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 4976/2016, de 17 de noviembre de 2016. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7874714/lesiones/20161125>.

